

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No.: 700013333006–2013–00091–00

Demandante: Tatiana Patricia Hernández de la Ossa

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda.

La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas (fl. 33):

- Capital: Cuatro millones seiscientos cinco mil pesos (\$4.605.000).
- Por los intereses moratorios y corrientes establecidos en la ley, hasta el momento en que se dicte la sentencia.
- Las costas del proceso.

Para conformar el título ejecutivo, con la demanda se presentaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 1 de octubre de 2011.
- Certificado de disponibilidad No. 394 de fecha 1 de octubre de 2011.

2. Consideraciones.

2.1. Se plantea como problema jurídico ¿los documentos aportados por la parte demandante para conformar el título ejecutivo tienen los requisitos sustanciales para librar el mandamiento de pago en contra de la entidad demandada?

2.2. Recordemos, para que el pago de una obligación pueda ordenarse judicialmente mediante el proceso ejecutivo, el título ejecutivo aducido con la correspondiente demanda debe contener una obligación clara, expresa y exigible, cualquiera sea la fuente de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C.

En efecto, el numeral 3 del artículo 297 citado expresa:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

“3. El título ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

---

<sup>1</sup> Providencia del 30 de agosto de 2007, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad No. 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.”<sup>3</sup>

De todos modos, sobre el requisito de la exigibilidad el juzgado entiende que su conceptualización no se limita a lo explicado por el H. Consejo de Estado en esa providencia, dado que, no debe olvidarse que, tratándose de contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o se allane a cumplirla en la forma y tiempos debidos; por tanto, para cumplir con ese requisito sustancial del título ejecutivo, cuando se demande el pago del precio pactado en contratos bilaterales, quien lo demande debe demostrar que cumplió con la obligación pactada como contraprestación a dicho precio (arts. 1496, 1497, 1609 C.C.C.).

### 2.3. Conclusión.

Para la parte demandante los documentos aportados con la demanda conforman un título ejecutivo, pues en los hechos de ésta, manifestó (fl. 2 y 32):

“SEXTO: Se trata de una obligación Clara, Expresa y Legalmente exigible, a favor de mi cliente y a cargo del demandado; el cual no ha cancelado a pesar de los requerimientos”.

---

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Esos conceptos se expusieron con el mismo sentido en la providencia del 18 de marzo de 2010. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, para el juzgado de los documentos aportados por la parte demandante no se constata que la obligación cuyo pago se demanda sea clara y exigible, por lo tanto no existe título ejecutivo con los requisitos sustanciales que soporte la orden de pago por esta vía procesal.

En efecto, no existe prueba en el expediente relacionada con el cumplimiento del objeto del contrato (cláusula primera), es decir, prueba que indique que durante los meses del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011 (cláusula cuarta) la entidad demandada tuvo la disponibilidad (posibilidad de usarlo) del inmueble ubicado en la calle 30 No. 22-04 del barrio San Miguel (Corozal) en virtud de dicho contrato de arrendamiento, dado que, si bien de los documentos relacionados anteriormente en esta providencia se puede inferir que la entidad demandada tenía la disponibilidad de dicho bien a la firma del contrato, éste bien pudo terminarse anticipadamente (cláusula octava). Por ello, tal prueba, que necesariamente debió aportarse para integrar el título ejecutivo, puede ser un certificado expedido por la entidad sobre el uso por parte de ella de dicho inmueble, o de que se le entregó en arriendo y actualmente no lo ha restituido, o el acta de restitución del bien, si esto ocurrió a la terminación del plazo pactado en el contrato.

En consecuencia, la tesis del juzgado frente al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto la obligación contenida en los documentos aportados para conformar el título ejecutivo no es clara, ni exigible, esto porque se debió aportar al expediente la prueba idónea de que el objeto del contrato (cláusula primera) fue ejecutado durante el plazo pactado (cláusula cuarta), ya que el cumplimiento del objeto del contrato es lo que le da a la contratista el derecho a exigir el pago del precio pactado en dicho contrato como contraprestación a su favor (arts. 1496, 1497, 1609 del C.C.C.).

### 3. Decisión.

3.1. Se niega el mandamiento de pago.

3.2. Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado No.: 700013333006-2013-00091-00  
Demandante: Tatiana Patricia Hernández de la Ossa  
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal.

3.3. Se reconoce como apoderada judicial de la demandante a la Abogada Nereida Isabel Sierra Salcedo, quien porta la T.P. No. 195.387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 7)

3.4. Ejecutoriada esta providencia archívese lo que queda del expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza